

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 69

O R D I N A R I A

MARTES 8 DE JULIO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del martes ocho de julio de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo llegaron durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Sesenta y ocho, Ordinaria, celebrada el lunes siete de julio de dos mil ocho.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

Llegaron la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Nueve de dos mil ocho:

II.- 61/2008 y
sus
acumuladas
62/2008,
63/2008,
64/2008
y 65/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata Campesina, y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se proponía: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos reclamados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el resultando primero de esta resolución, con excepción del artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

Procedimientos Electorales. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Llegó la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la sesión pública celebrada ayer se concluyó el estudio de los temas contenidos en el proyecto, por lo que sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta formulada en dicha sesión por el señor Ministro Cossío Díaz de hacer una interpretación sistemática de inciso g) del Apartado A de la fracción III del artículo 41, en relación con el 6° constitucionales, a fin de determinar los alcances de la primera disposición en relación con la libertad de expresión, y de declarar la invalidez de la porción normativa del párrafo 3 del artículo 49 del Código impugnado que dice: **“...precandidatos y candidatos a cargos de elección popular...”**.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad con la propuesta, porque no debe hacerse un análisis en abstracto del contenido del artículo 41 constitucional ni una interpretación literal de la Constitución; la prohibición constitucional establecida para los partidos políticos necesariamente incluye a los candidatos y precandidatos, ya que éstos no pueden existir sin aquéllos, dada la prohibición de candidaturas ciudadanas, además de que ningún mensaje difundido por un precandidato o candidato puede estar exento de contenido político; y el dar acceso a los medios de comunicación a los precandidatos y candidatos traería como consecuencia que únicamente los que cuenten con recursos económicos podrían hacerlo, lo que se traduciría en inequidad en la contienda; el señor Ministro Silva Meza manifestó que debe determinarse en primer lugar si es pertinente hacer una interpretación previa del artículo 41 constitucional o hacer el juicio de constitucionalidad concretamente respecto del artículo 49 del Código impugnado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz se hace una interpretación del contenido del artículo 41 constitucional en materia de publicidad por radio y por televisión; sin embargo, en el caso concreto no es necesaria dicha interpretación, por lo que la discusión debe limitarse a determinar si el artículo impugnado es inconstitucional, o no; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es diferente un estudio abstracto a un estudio

de constitucionalidad, a partir del cual se debe hacer el análisis de las normas impugnadas; es necesaria la interpretación del artículo 41 constitucional para determinar la validez o invalidez del artículo 49 del Código impugnado; y debe hacerse una interpretación restrictiva de los artículos 6° y 41° constitucionales, ya que está en juego un derecho fundamental; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel en el sentido de que es innecesario hacer un estudio abstracto respecto del sentido interpretativo de la reforma constitucional; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que de la lectura de la demanda del Partido Político Nueva Alianza se desprende que se impugna el artículo 49, párrafos 2, 3, 4, 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por violación de las garantías de libertad de expresión, de derecho de petición en materia política y de la libertad de asociarse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, consagradas en los artículos 6°, 8°, y 9°, constitucionales, por lo que no se estaría haciendo un estudio en abstracto, sino que se estaría dando contestación al concepto de invalidez; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que debe confrontarse el artículo 49 del Código impugnado con el artículo 41 constitucional, y reiteró que no debe hacerse un estudio en abstracto; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que toda confrontación de una norma con la Constitución supone una doble interpretación: 1. la del texto constitucional; y 2. la del artículo impugnado;

en el caso concreto el análisis del artículo 41 constitucional constituye un estudio marco que dará soporte a la conclusión a la que se llegue; y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que debe hacerse una interpretación restrictiva, ya que el artículo 41 constitucional es una excepción al artículo 6º constitucional; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo, constitucional, dice literalmente: **“Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.”**, y el artículo 49, párrafo 3, del Código impugnado adiciona como sujetos de esa prohibición absoluta a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que es necesario determinar si se hace la interpretación del artículo 41, o no; el señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que el Partido Político Nueva Alianza impugnó únicamente el artículo 49, párrafo 4 del Código, por violación a los artículos 6º y 7º, constitucionales, por lo que es pertinente establecer un marco de referencia, sin embargo el artículo impugnado es acorde con el artículo 41 constitucional; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en

la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; el artículo 41 constitucional establece en forma clara el tipo de propaganda que se prohíbe, en qué medios de comunicación, así como a quiénes va dirigida esa prohibición; por lo que no debe incorporarse al proyecto la interpretación sistemática de la reforma constitucional, y debe reconocerse la validez del artículo 49 del Código impugnado, ya que la prohibición que expresamente establece el 41 constitucional para los partidos políticos de no contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que reitera el precepto impugnado, no sólo comprende a éstos, sino también a los precandidatos y candidatos, lo cual encuentra su justificación en que la intención de dicha disposición fundamental fue la de evitar el exceso de uso de recursos públicos en ese tipo de contrataciones durante las campañas electorales y la influencia en la decisión de los electores a favor de un partido o de un candidato, y en que constitucionalmente no se contemplan las candidaturas ciudadanas, sino únicamente el acceso de los ciudadanos al poder público a través de los partidos políticos; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó, en principio, su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Valls Hernández; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que en el presente caso es necesario determinar qué se entiende por “propaganda” a fin de interpretar el artículo 41 constitucional; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el propio artículo

6° constitucional y diversos tratados internacionales establecen restricciones a la libertad de expresión; que la Constitución busca la equidad en las contiendas electorales y pone limitaciones a la compra de propaganda política en radio y televisión para fines de promoción electoral durante determinadas épocas y a ciertas personas; y su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Góngora Pimentel, Valls Hernández y Azuela Güitrón; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es necesario determinar las siguientes cuestiones: 1. qué se entiende por “propaganda”, para saber cuál es la relación entre la prohibición absoluta del párrafo segundo y la del párrafo tercero del inciso g) del Apartado A de la fracción III del artículo 41 constitucional; 2. el contenido de dicho artículo constitucional para hacer el juicio de constitucionalidad; y 3. si el citado artículo se va a interpretar como un texto cerrado o se va a vincular con los derechos fundamentales; debe hacerse un balance entre los artículos 6° y 41 constitucionales; el párrafo segundo del inciso g) del Apartado A de la fracción III del artículo 41 constitucional contiene una prohibición absoluta a los partidos políticos, en cambio el párrafo III establece una prohibición relativizada, al prever que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que no puede estimarse que los precandidatos y candidatos quedan incluidos en los partidos

políticos y, por lo tanto, aquéllos sí podrían contratar propaganda en radio y televisión siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales del ciudadano ni a favor o en contra de un partido político o candidato; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que únicamente debe resolverse si el artículo 49 del Código se contrapone con la Constitución, o no; y que el párrafo tercero del inciso g) del Apartado A de la fracción III del artículo 41 constitucional establece claramente el tipo de propaganda a que se refiere; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el párrafo 3 del artículo 49 hace extensiva a los precandidatos y a los candidatos a cargos de elección popular la prohibición de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aun cuando el párrafo segundo del inciso g) del Apartado A de la fracción III del artículo 41 constitucional únicamente se refiere a los partidos políticos, por lo que debe determinarse si la interpretación del artículo 41 constitucional debe ser estricta y restrictiva o amplia, a fin de determinar la constitucionalidad del párrafo 3 del artículo 49 del Código impugnado; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que, en atención a lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el artículo 49 párrafo 3 sí violenta el artículo 41 constitucional, porque extiende la prohibición a los precandidatos y candidatos; el señor Ministro Silva Meza manifestó que sí deben establecerse las bases de interpretación del artículo 41 constitucional, precisando sus prohibiciones y limitaciones, a fin de

determinar la constitucionalidad del párrafo 3 del artículo 49; y que en el caso concreto debe reconocerse su validez porque, de lo contrario, se estaría desconociendo el fin estatal de proporcionar equidad en la contienda electoral; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en el caso de que se llegara a declarar la invalidez de dicha porción normativa ello no significa que los precandidatos o candidatos puedan adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que quedan comprendidos en el párrafo tercero del inciso g) del Apartado A de la fracción III del artículo 41 constitucional; y que en el artículo impugnado la prohibición absoluta para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión se hace extensiva a los precandidatos y candidatos, no obstante que el párrafo segundo del inciso g) del Apartado A de la fracción III del artículo 41 constitucional únicamente contempla a los partidos políticos; el señor Ministro Góngora Pimentel reiteró que la prohibición constitucional establecida para los partidos políticos, necesariamente incluye a los precandidatos y candidatos, porque éstos no pueden existir sin los primeros, dada la prohibición de las candidaturas ciudadanas; el señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que el párrafo 3 del artículo 49 del Código no fue impugnado expresamente; y que en el proyecto se consignan las razones por las que se estima que los precandidatos y candidatos están incluidos en los partidos políticos o, en su caso, las que justifican que el párrafo 3 del artículo 49 es

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

inconstitucional; el señor Ministro Valls Hernández reiteró que los precandidatos y candidatos se encuentran incluidos en los partidos políticos, ya que no existen candidaturas independientes; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la prohibición contenida en el párrafo 3 del artículo 49 del Código, a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de no poder contratar o adquirir en ningún momento, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, es violatorio del artículo 41 constitucional que expresamente circunscribe esa prohibición a los partidos políticos; y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que la finalidad de la reforma al artículo 41 constitucional fue la de prohibir la contratación de tiempos en radio y televisión para fines políticos y electorales, por lo que en el concepto de partidos políticos quedan incluidos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, sin que sea válido hacer prevalecer por encima de la teleología de la reforma constitucional una interpretación literal y restrictiva del artículo 41 constitucional.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente, la manifestaron en favor de la propuesta del proyecto de reconocer la validez del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, excepto por lo que se refiere a la porción normativa de su párrafo 3 que

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

dice: “...**precandidatos y candidatos a cargos de elección popular...**”, respecto de la cual, cinco, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de declarar su invalidez, y expresaron que, en su caso y oportunidad, reservarán su derecho para formular votos particulares; y los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo razonaron el sentido de sus intenciones de voto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto. “Efectos de la sentencia”, en el que se propone que la declaración de invalidez de las normas legales que se han estimado inconstitucionales surta efectos a partir de la notificación de la ejecutoria a las autoridades emisora y promulgadora del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional (página mil trescientos setenta y nueve); y los señores Ministros manifestaron unánimemente su intención de voto en favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sugirió que en el proyecto se precise que no quedaría sin sanción la

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, ya que únicamente se estaría declarando inválida la multa fija agravada; el señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó dicha sugerencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro ponente Franco González Salas, en atención a las intenciones de voto manifestadas por los señores Ministros en las sesiones celebradas el martes primero, el jueves tres, el lunes siete del mes en curso y el día de hoy, modificó los Puntos Resolutivos de su proyecto en los siguientes términos: “PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, con la salvedad de las normas generales que se declaran inválidas. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos reclamados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se

refiere el resultando primero de esta resolución, concretamente, por lo que hace a los artículos **1o.**, párrafo 2, inciso b); **2o.**; **3o.**, párrafo 1, **4o.**; **5o.**, párrafo 4, inciso d), fracción III; **6o.**; **24**; **28**, párrafo 1; **29**; **31**, párrafo 1; **33**; **34**; **35**; **36**; **48**, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); **49**, párrafos 2, 3, 4, 5 y 7; **50**, **52**, **53**, **54**, **55**, **56**, **57**, **58**, **59**, párrafo 3; **60**; **61**; **62**; **63**; **64**; **65**; **66**; **67**; **68**; **69**; **71**, párrafos 1, incisos a) y b), y 4; **73**; **74**; **77**; **78**, párrafo 1, inciso c), fracción I; **83**; **85**; **95**, párrafos 9 y 10; **98**, párrafo 7; **105**, párrafo 1, inciso b); **129**; **218**; párrafo 1; **236**, párrafos 1, incisos a), c) y d), y 2; **341**, párrafo 1, inciso d); **352**, párrafo 1, inciso b); y **354**, párrafo 1, inciso d), fracciones II y III (con la salvedad que se precisa en el resolutivo sexto). QUINTO.- Se declara la invalidez total de los párrafos 6 del artículo **22** y 5 del artículo **96** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III del inciso d) del párrafo 1, del artículo **354** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: **“con el doble del precio comercial de dicho tiempo”**. SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de once votos se aprobaron los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos: **28**, párrafo 1, el que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Valls Hernández, y los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque se declarara su invalidez, y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; **49**, párrafo 3, por lo que se refiere a la porción normativa que dice: “**...precandidatos y candidatos a cargos de elección popular...**”, el que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, y los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque se declarara su invalidez, y reservaron su derecho para formular voto de minoría; **218**, párrafo 1, el que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, exceptuando el reconocimiento de validez de

la porción normativa que dice: “...**exclusivamente**...”, respecto de la que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó porque se declarara su invalidez, y los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra y porque se declarara su invalidez, y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; Quinto, excepto por lo que se refiere a declarar la invalidez del párrafo 6 del artículo **22**, la que se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, y el señor Ministro Valls Hernández votó en contra y porque se reconociera su validez, y reservó su derecho para formular voto particular, y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel reservaron el suyo para formular sendos votos concurrentes; Séptimo y Octavo; y por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Sexto, y el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y porque se reconociera la validez de la porción normativa relativa, y reservó su derecho para formular voto particular.

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A las doce horas con cuarenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con cinco minutos reanudó la sesión.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la misma lista:

III.- 80/2008

Acción de inconstitucionalidad número 80/2008, promovida por el Partido Político Nacional Convergencia en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto de reformas a los artículos 37, 106, del 120 al 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como del artículo Transitorio Segundo del referido Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: “PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez del Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

Federación el 28 de abril de dos mil ocho. TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto impugnado. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación del promovente; Cuarto, causas de improcedencia; y los señores Ministros manifestaron unánimemente su intención de voto en favor de las propuestas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto, “Violaciones al procedimiento legislativo”, en el que se propone declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se aducen violaciones formales al procedimiento que culminó con la expedición del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que fue

seguido dentro de los cauces marcados por las normas que lo rigen, en el que todos los grupos parlamentarios tuvieron la oportunidad de expresar sus puntos de vista y, si bien es cierto que en la Cámara de origen se dispensaron la primera y la segunda lecturas, esto obedeció al hecho de que la iniciativa había sido publicada previamente en la Gaceta Legislativa, y que en la Cámara Revisora se dispensaron los trámites parlamentarios, ello obedeció a la calificación de urgente resolución que se argumentó y que derivaba de la obligación de legislar en materia electoral, máxime que fue sometida a la consideración de la Cámara de Diputados y aprobada sin objeción alguna; por lo tanto no se evidencian violaciones procedimentales con impacto que puedan estimarse invalidantes del Decreto impugnado (páginas de la cuarenta y uno a la ciento seis).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad y las razones por las que en el caso en concreto sí existen violaciones en el procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto impugnado, que trascienden y afectan su validez, entre ellas, que no se advierte algún documento o trámite por medio del cual se haya dado a conocer con anticipación a los legisladores que se sometería a discusión la minuta y dictamen respectivos para reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; además de que en

la Cámara de Diputados ni siquiera se publicó el orden del día, en tanto que en el Senado el mismo día en que se aprobó el dictamen de reformas del Estatuto aludido, éste se publicó como de primera lectura en su Gaceta; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, evaluado en su integridad, es violatorio de los valores de la democracia representativa, ya que la dispensa de trámites no debe ser utilizada por las mayorías parlamentarias para imponerse a las minorías, sino que debe emplearse sólo en los casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de la aprobación de una determinada iniciativa; la aprobación del Decreto impugnado no es resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, ya que es evidente que las Cámaras respectivas no tuvieron suficiente tiempo para conocer y estudiar el dictamen y la minuta sometidos a su consideración y, por ende, para realizar un debate real, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír; es un hecho notorio que algunos de los grupos parlamentarios minoritarios por voluntad propia no se encontraban presentes en las sesiones respectivas de las Cámaras de Senadores y Diputados en las que se aprobaron las reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y si bien es cierto que dicha ausencia voluntaria no puede invocarse por sí misma como una violación al derecho de las minorías a ser oídas, también lo es que las mayorías presentes no pueden aprovechar tal ausencia y recurrir a

mecanismos legales excepcionales, como es la dispensa de trámites con el fin de imponer su voluntad; que, al no existir justificación razonable para la dispensa de trámites, el proceso legislativo no cumplió con los estándares de calidad democrática, por lo que debe declararse su invalidez; y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Gudiño Pelayo; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque es un hecho notorio que existió una ausencia voluntaria de grupos parlamentarios, por lo que al no existir la intención de burlar el derecho de las minorías parlamentarias no puede estimarse que el proceso legislativo incumplió con los principios democráticos; el señor Ministro Silva Meza manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Gudiño Pelayo y Góngora Pimentel en el sentido de que debe declararse inválido el proceso legislativo, ya que las violaciones que en él se cometieron violentan los principios de pluralismo político y protección de las minorías parlamentarias; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad porque, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, existe la posibilidad de hacer una calificación de notoria urgencia, lo que no se hizo en el caso en concreto; y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Gudiño Pelayo; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad porque, de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, para que se considere transgredido un procedimiento legislativo las violaciones formales deben

trascender de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o su inconstitucionalidad, por lo que las que no afecten su contenido no pueden afectar su validez; en el caso concreto, una vez recibida la minuta de Dictamen por la Cámara de Diputados, se sometió a la consideración del Pleno el veinticuatro de abril del año en curso, el que por votación unánime aprobó la dispensa de todos los trámites legislativos, sin que conste registro de objeción alguna o voto en contra, dando cumplimiento al artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; además de que no se impidió la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Federal; el señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que es un hecho notorio que el partido accionante y otro grupo de partidos tomaron las Cámaras del Congreso con el afán de imposibilitar el trabajo legislativo, lo que provocó al interior del Congreso una situación extraordinaria que provocó que se sesionara bajo condiciones excepcionales; la Suprema Corte no debe juzgar la urgencia sobre bases distintas a las que consideraron las Cámaras, máxime que el período de sesiones ordinarias estaba por terminar; no hay atropello a las minorías parlamentarias, ya que no se presentaron por voluntad propia, aun cuando era su deber, máxime que tuvieron la oportunidad para oponerse a través de las instancias jurídicas, por lo que tampoco existe violación a los principios democráticos; que al haberse autoeliminado de la

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

participación de las discusiones en el proceso legislativo no pueden argumentar violación a sus derechos; y que por ello sostenía su proyecto; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad porque, si bien es cierto que el procedimiento legislativo se llevó con premura, no existe ninguna violación formal para declarar su invalidez, además de que se votó unánimemente la reforma por los legisladores presentes en ambas Cámaras; y que los que no estuvieron presentes fue por voluntad propia, aun cuando era su obligación constitucional asistir a la sesión correspondiente; y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad; su coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Valls Hernández y ponente Franco González Salas; y que nadie puede alegar en su beneficio una causa viciada que él mismo ha creado.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; y cuatro, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza, la manifestaron en contra y porque se declare la invalidez del proceso legislativo; los señores Ministros Cossío Díaz, Azuela Güitrón y

Sesión Pública Núm. 69

Martes 8 de julio de 2008

Presidente Ortiz Mayagoitia razonaron el sentido de sus intenciones de voto.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las catorce horas con veinte minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Extraordinaria que se celebrará mañana, miércoles nueve de julio en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.